

REF. : ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE CONDICIONES DE PATRIMONIO, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES. DEROGA NORMA DE CARACTER GENERAL N° 17 DEL 11 DE JUNIO DE 1985.

Santiago, 1° de julio de 1986

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 18

En virtud de las facultades que le confiere el artículo 29° de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y con el fin de establecer normas que reflejen de mejor forma las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia que presentan los intermediarios de valores, esta Superintendencia dicta la siguiente Norma de Carácter General:

I. PATRIMONIO E INDICES

Para el ejercicio de sus operaciones de intermediación de valores los corredores de bolsa y agentes de valores deberán mantener condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia según las siguientes pautas:

1. Patrimonio mínimo

Para los efectos de aplicar lo dispuesto en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, artículo 26, letra d), se calculará un patrimonio depurado el cual no podrá ser inferior al patrimonio mínimo legal. En el cálculo del patrimonio depurado se rebajarán del patrimonio contable:

- a) ~~Los~~ activos intangibles.
- b) ~~El~~ saldo deudor de las cuentas con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario.
- c) ~~El 20% del saldo de la cuenta deudores por intermediación y derechos por operaciones a futuro, por transacciones efectuadas con o para entidades relacionadas al intermediario distintas a intermediarios de valores, corredores de bolsa de productos, administradoras de fondos fiscalizados por ley y sus fondos, compañías de seguros y bancos.~~
- d) ~~Los~~ activos utilizados para garantizar obligaciones de terceros.
- e) ~~El 1% de los derechos por operaciones a futuro y deudores por intermediación por operaciones simultáneas de terceros, no confirmadas por escrito, mediante firma electrónica avanzada u otro mecanismo formalmente pactado entre las partes, luego de 2 días hábiles de efectuadas, cuyo monto no haya sido descontado en razón de la letra c) precedente.~~
- f) ~~El 20% de los derechos por operaciones a futuro y deudores por intermediación por operaciones simultáneas de terceros, no confirmadas por escrito, mediante firma electrónica avanzada u otro mecanismo formalmente pactado entre las partes, luego de 5 días hábiles de efectuadas, cuyo monto no haya sido descontado en razón de la letra c) precedente. No obstante lo anterior, en caso que la pérdida diaria acumulada de las contrapartes o de sus clientes, por tales operaciones, resultare mayor a ese monto, deberá en su defecto rebajarse la totalidad de dicha pérdida.~~
- g) ~~El~~ exceso del valor contabilizado de las acciones de las bolsas de valores y cámaras de compensación respecto de su valor de mercado promedio, calculado este último de acuerdo a lo dispuesto más adelante. Cuando el valor

Eliminado: , los

Eliminado: , el

Eliminado: , los

Eliminado: , el

de mercado promedio sea superior al valor de libros de la acción, se deberá tomar este último como referencia en la determinación del patrimonio depurado.

- h) El valor obtenido de sumar a 30.000 UF, el 1% del valor de mercado de los instrumentos de terceros mantenidos en custodia en el intermediario, descontado de este monto los seguros y garantías constituidas para cubrir pérdidas ocasionadas por cualquier motivo o circunstancia, ajena o imputable al intermediario, sus socios administradores y empleados, en relación con los valores custodiados.

Para efectos de esta Norma, se considerarán dentro de las operaciones a futuro todas aquellas operaciones que impliquen un vencimiento futuro, tales como, operaciones de pactos, simultáneas y forwards.

En todo caso, de existir saldos en la cuenta deudores por intermediación o derechos por operaciones a futuro, provenientes de operaciones con entidades relacionadas al intermediario, que permanezcan impagas por un plazo superior a 48 horas, éstos deberán considerarse dentro del saldo deudor de las cuentas con personas naturales o jurídicas relacionadas.

Cabe precisar que la cuenta deudores por intermediación debe contemplar los montos asociados a operaciones simultáneas de terceros.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el monto de las inversiones en bienes corporales muebles en ningún caso podrá representar más del 25% del patrimonio depurado. Para esto, en la determinación de este patrimonio se deberá descontar el monto que exceda dicho porcentaje.

Eliminado: en el párrafo anterior,

En la determinación del valor de mercado promedio de las acciones de una bolsa de valores se deberán considerar los últimos dos valores que correspondan a transacciones efectuadas en rueda, fuera de rueda, remate o a ofertas a firme. Para esto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Sólo se considerarán las ofertas a firme registradas en bolsa y siempre que dichas ofertas hayan permanecido vigentes por un período mínimo de 10 días hábiles bursátiles. Las ofertas de compra se considerarán siempre y cuando hayan sido realizadas a un precio superior al de la última transacción considerada en la valorización; y las ofertas de venta, sólo si han sido efectuadas a un precio inferior al de la última transacción considerada en la valorización.
- b) Al menos uno de los valores debe corresponder al precio de la última transacción efectuada en rueda, fuera de rueda o remate, no pudiendo considerarse dos ofertas a firme aún cuando éstas hubieran sido efectuadas en fechas posteriores a la de la última transacción.
- c) La Superintendencia se reservará el derecho de excluir del valor de mercado promedio aquellas transacciones y/u ofertas a firme que no reflejen un encuentro independiente entre vendedor y comprador, para lo cual se tendrá en consideración, entre otras cosas, la relación existente entre las partes o que las operaciones correspondan a aquellas denunciadas a los Tribunales de Justicia por infracción a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Mercado de Valores.

Para el cálculo del valor de mercado promedio de la acción de la bolsa se deberá considerar el valor de cada transacción, corregido monetariamente a la fecha de cálculo. Asimismo, cuando se considere una oferta a firme, ésta deberá corregirse monetariamente entre el primer día de su vigencia y el de la fecha del cálculo.

Para los efectos de las disposiciones establecidas en la presente norma, se entenderán por personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario o al accionista de la bolsa, aquellas que se definen en la Circular N° 109, modificada por la N° 574.

## 2. Índices de liquidez

**2.1. Liquidez general:** el pasivo exigible inmediato, esto es, aquellas obligaciones exigibles en un plazo inferior o igual a 7 días, no podrá ser superior al activo circulante, disponible y realizable en igual plazo, una vez deducido de este último el saldo deudor de las cuentas con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario.

**2.2. Liquidez por intermediación:** el monto de obligaciones por concepto de operaciones de intermediación por cuenta de terceros no podrá ser superior al valor que resulte de sumar al saldo de la cuenta caja y banco, el saldo en cuentas por cobrar por concepto de operaciones de intermediación por cuenta de terceros.

En la determinación del patrimonio depurado y de los índices de liquidez, si existieren activos que permanecieren impagos, se deberá considerar como valor de dichos activos el menor valor que resulte de aplicar uno de los siguientes métodos:

- a) Según sea el período en que ha permanecido impago, o las veces que ha sido reprogramado:
- Considerar en un 60% de su valor los activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 2 días con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado por primera vez.
  - Considerar en un 30% de su valor los activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 10 días o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado por segunda vez.
  - No considerar aquellos activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento, o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado más de dos veces.
- b) Rebajar del valor de los activos las provisiones que se hubieren constituido por concepto de deudas incobrables, de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados y a las normas de esta Superintendencia.

Para estos efectos, el intermediario deberá mantener un registro en el que anotará toda aquella información que permita determinar claramente los activos que han permanecido impagos, el plazo durante el cual estuvieron bajo esa calidad, el número y fecha en que se efectuaron las reprogramaciones y la identificación de los deudores correspondientes. Este registro, deberá mantenerse en un medio y sistemas que garanticen su fiabilidad e integridad. Las reprogramaciones deberán constar por escrito y estar debidamente documentadas.

Aquellas reprogramaciones efectuadas con anterioridad al 1 de octubre de 2009, se entenderán como tales en caso que con posterioridad a esa fecha, sean nuevamente reprogramadas, en cuyo caso tal reprogramación se considerará como la primera efectuada debiendo, por ende, anotarse en el registro antes mencionado.

## 3. Índices de solvencia

**3.1. Cobertura patrimonial:** el patrimonio líquido del intermediario no podrá ser inferior a su monto de cobertura patrimonial. El patrimonio líquido del intermediario y su monto de cobertura patrimonial se determinarán conforme a lo dispuesto en la sección II de la presente norma.

Cuando el monto de cobertura patrimonial supere el 80% del patrimonio líquido, el intermediario debe dar aviso por escrito a esta Superintendencia antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquél en que se presentare esta situación. Mientras dicho monto exceda el porcentaje aludido, el intermediario no podrá efectuar operaciones que le signifiquen un aumento en la relación arriba indicada, con excepción

**Eliminado: ¶**

... Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de dicho cómputo el intermediario podrá agregar al activo antes señalado los fondos sobre los cuales tuviera disponibilidad inmediata a través de líneas de crédito abiertas con bancos o instituciones financieras. Para ello el intermediario podrá considerar como máximo por cada banco otorgante, el menor valor entre el monto disponible de la línea de crédito y el 10% de los activos realizables a menos de 8 días. Con todo, el ajuste total por concepto de líneas de crédito abiertas no podrá superar el 25% de dichos activos realizables.

**Eliminado: ¶**

... a)

**Eliminado: 50**

**Eliminado:** con posterioridad a su vencimiento. Asimismo, no se deberán

**Eliminado:** . Para estos efectos no se considerarán impagos aquellos activos cuya fecha de vencimiento haya sido reprogramada mediante acuerdo documentado.

**Eliminado:** constituido

de aquellas que estuvieren comprometidas con anterioridad o de aquellas cuya no realización compromete la continuidad de las operaciones del intermediario. Asimismo, durante este período el intermediario deberá enviar diariamente a esta Superintendencia y a las bolsas o asociaciones de agentes de valores de las cuales sea miembro, un informe referido a las condiciones de liquidez y solvencia que mantiene, el que deberá contener a lo menos la siguiente información:

- a) Completa identificación del intermediario.
- b) Motivo de la comunicación, detallándose las principales causas que la provocaron (sólo en primer informe).
- c) Cuadro esquemático que muestre el saldo de las cuentas utilizadas para la determinación del patrimonio líquido; y el monto en inversiones, compromisos y otros activos y pasivos utilizados en el cálculo del monto de cobertura patrimonial. En todo caso, a partir del segundo informe este cuadro deberá referirse sólo a las variaciones que experimenten dichos montos.

**3.2. Razón de endeudamiento:** el pasivo exigible del intermediario no podrá ser superior en más de 20 veces a su patrimonio líquido, definido este último de acuerdo a lo dispuesto en la sección II de esta norma. En todo caso, para estos efectos se deberá deducir previamente del pasivo exigible lo siguiente:

- a) El monto en obligaciones por concepto de intermediación por cuenta de terceros.
- b) El monto en "Obligaciones en títulos por compromisos de venta", que corresponda a ventas a plazo o compromisos de venta que se encuentren cubiertos en un monto equivalente con compras a plazo o compromisos de compra, y siempre que ambas operaciones tengan una misma fecha de materialización.

Eliminado: ambos compromisos

Para estos efectos, una venta a plazo o un compromiso de venta se considerará cubierto con una compra a plazo o comprometida cuando ambos traten sobre títulos de un mismo emisor y con una misma base de reajuste. Además se requerirá que la diferencia entre las fechas de vencimiento de ambos títulos no sea superior a 60 días, cuando al menos uno de ellos tenga un plazo de vencimiento menor o igual a un año. Cuando ambos títulos tengan plazo al vencimiento superior al mencionado, la diferencia entre tales fechas no podrá exceder de dos años.

Eliminado: uno de

- c) El 50% del monto en "Obligaciones por compromisos de compra" y en "Obligaciones en títulos por compromisos de venta", toda vez que la fecha de materialización de estas operaciones sea idéntica a la del vencimiento de los títulos de que tratan.

Eliminado: estos compromisos

- d) El 85% del monto en "Obligaciones por contratos a futuros", cuando el intermediario opere por cuenta propia en el mercado local de futuros.

Eliminado: de Dólar o Ipsa.(1)

- e) El porcentaje de "Obligaciones por contratos a futuros" resultante de uno menos, el cociente que resulte de dividir uno por la TIP de cierre en mercado de futuro, cuando el intermediario opere por cuenta propia en el mercado local de futuros de Tip.

Eliminado: . . . e)

- f) El 80% de las obligaciones por contratos forward u otras operaciones a futuro efectuadas en mercados extranjeros.

Para efectos de lo dispuesto en esta letra, el intermediario deberá considerar dentro del pasivo exigible el monto total de los activos comprometidos en las operaciones y no sólo la diferencia precios. No obstante, cuando el intermediario posea dos contratos de operaciones a futuro cubiertos entre sí, podrá considerar sólo la mayor de las obligaciones.

## II. DEFINICIONES

### 1. Patrimonio líquido

Se entenderá por patrimonio líquido del intermediario el valor que resulte de sumar o restar al total de activos, los siguientes montos:

- (-) Menos el saldo total en cuentas del pasivo circulante.
- (-) Menos el saldo total en cuentas del pasivo de largo plazo.
- (-) Menos el saldo total en cuentas de otros activos.
- (+) Más el 50% del monto contabilizado en la cuenta "Títulos patrimoniales de bolsas de valores".
- (+) Más el 50% del monto contabilizado en la cuenta "Inversiones en otras entidades", correspondiente a la acción de cámaras de compensación.
- (+) Más los valores de oferta pública que estén entregados en garantía por obligaciones de largo plazo del intermediario; y aquellos entregados en garantía para el cumplimiento de sus obligaciones como intermediario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 18.045. En todo caso, no se deberán agregar aquellos títulos accionarios que no tengan cotización bursátil.
- (-) Menos los activos circulantes y activos fijos utilizados para garantizar obligaciones de terceros.
- (-) Menos los activos entregados a las cámaras de compensación, para cubrir las operaciones efectuadas por cuenta propia en contratos de futuros, y por cuenta de terceros mientras sea el intermediario quien cubra con activos propios las obligaciones de clientes ante la cámara.
- (-) Menos el 50% del valor neto de los activos fijos que no estén entregados en garantía por obligaciones de terceros.
- (-) Menos el saldo deudor de las cuentas corrientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario.
- (-) Menos el saldo de las cuentas de gastos anticipados.
- (-) Menos el saldo neto de los impuestos por recuperar, toda vez que dichos créditos no sean reembolsables de acuerdo a las disposiciones tributarias vigentes.
- (+) Más el mayor valor de mercado de los títulos en cartera y derechos sobre títulos por compras a plazo o compromisos de compra no calzados, respecto de su valor de contabilización, según lo establecido en las normas de valorización impartidas por esta Superintendencia.
- (+) Más el menor valor de mercado de las obligaciones en títulos por ventas a plazo o compromisos de venta no calzados, respecto de su valor de contabilización, según lo establecido en las normas de valorización impartidas por esta Superintendencia.
- (+) Más el saldo favorable al intermediario, que resulte de la mantención de una compra a plazo o un compromiso de compra calzado con una venta a plazo o compromiso de venta, según lo establecido en las normas de valorización de inversiones impartidas por esta Superintendencia.

En la determinación del total de activos, si existieren activos que permanecieren impagos, o cuyo vencimiento, hubiere sido reprogramado, se deberá aplicar el descuento correspondiente, indicado en el numeral 2 de la Sección I de esta Norma

### 2. Monto de cobertura patrimonial

Se entenderá por monto de cobertura patrimonial aquél representativo de eventuales fluctuaciones en el valor de los activos y pasivos del intermediario que, por efecto de variaciones de precios, tasas de interés y tipo de cambio, pudieran ir en desmedro de su situación patrimonial.

**Eliminado:** un

**Eliminado:** , se deberá considerar como valor de dichos activos el menor valor que resulte de aplicar uno de los siguientes métodos:¶

¶ a) Considerar en un 50% de su valor los activos realizables que permanecieren impagos por un plazo superior a 10 días con posterioridad a su

**Eliminado:** . Asimismo, no se deberán considerar aquellos activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento. Para estos efectos no se considerarán impagos aquellos activos cuya fecha de vencimiento haya

**Eliminado:** reprogramada mediante acuerdo documentado.¶

¶ b) Rebajar del valor de los activos las provisiones que se hubieren constituido por concepto de deudas incobrables, de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados y a las normas

**Eliminado:** Superintendencia.

No deberán incluirse en el cálculo de este monto, los activos y pasivos producto de contratos a futuros efectuados en rueda.

El monto de cobertura patrimonial se calculará sumando las siguientes cantidades:

- 2.1. Un monto referido a los títulos accionarios, oro y dólar que el intermediario considere en el cálculo de su patrimonio líquido.
- 2.2. Un porcentaje del valor de rescate de las inversiones en cuotas de fondos mutuos.
- 2.3. Un monto referido a los títulos de oferta pública representativos de deuda que el intermediario considere en el cálculo de su patrimonio líquido.
- 2.4. Un monto referido a los títulos sobre los cuales el intermediario tenga una obligación de compra futura, sea o no ésta contingente (por ejemplo, compras a plazo, compromisos de compra, operaciones de venta con retrocompra, colocaciones a firme, obligaciones frente a opciones de venta de terceros, forwards, simultáneas, etc.).
- 2.5. Un monto referido a los títulos sobre los cuales el intermediario tenga una obligación de venta futura, sea o no ésta contingente (por ejemplo, ventas a plazo, compromisos de venta, operaciones de compra con retroventa, obligaciones frente a opciones de compra de terceros, forwards, simultáneas, etc.).
- 2.6. Un porcentaje del saldo en cuentas por cobrar por concepto de intermediación.
- 2.7. Un porcentaje del saldo de las cuentas del activo circulante que no se hubieren deducido para la determinación del patrimonio líquido de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1. de esta sección, y sobre los cuales no se hubiere calculado un porcentaje de acuerdo a lo dispuesto en los subnumerales precedentes. Se exceptuará de la aplicación de dicho porcentaje el saldo de la cuenta caja y banco, y los derechos por cobrar que se originen en operaciones a futuro autorizadas por esta Superintendencia.
- 2.8. Un monto referido a los derechos y obligaciones del intermediario que se encuentren expresados en moneda extranjera o que se reajusten de acuerdo a la variación que ésta experimente (por ejemplo depósitos a plazo y contratos a futuro en moneda extranjera).
- 2.9. Un monto referido a los títulos accionarios sobre los cuales el intermediario tenga una obligación por operaciones de venta corta efectuadas por cuenta propia.

Eliminado: compromiso de

Eliminado: compromiso de

No se considerará para efectos de este cálculo, los activos y pasivos producto de contratos a futuros efectuados en rueda.

Esta Superintendencia fijará y comunicará mediante circular, la forma de cálculo de los montos dispuestos en los subnumerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.8 y 2.9 anteriores, y los porcentajes necesarios para el cálculo de los demás puntos antes expuestos.

### III. DISPOSICIONES GENERALES

#### 1. Aviso y sanciones

Cuando un corredor de bolsa o agente de valores incurra por cualquier causa en incumplimiento de alguna de las condiciones prescritas en la sección I de esta norma, deberá dar aviso por escrito a esta Superintendencia antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquel en que se cometió la infracción.

#### 2. Demostraciones y auditoría

El intermediario deberá contar con sistemas que le permitan conocer diariamente las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia requeridas por la presente norma, y si así se le requiriera, demostrarlas ante esta Superintendencia.

**3. Modificación a la Norma de Carácter General N° 17**

En el primer párrafo del punto N° 3 del Título III de la Norma de Carácter General N° 17 de 11 de junio de 1985, sustitúyese, a contar de esta fecha, la expresión "un año" por "un año y tres meses".

**4. Derogación**

Derógase a contar de la fecha de vigencia de la presente Norma, la Norma de Carácter General N° 17.

**5. Vigencia**

Las disposiciones establecidas en la presente norma rigen a contar del 1° de octubre de 1986, con excepción de la modificación a la Norma de Carácter General N° 17 establecida en la sección III, punto 3°, que antecede.

**SUPERINTENDENTE**

**NOTA:**

Las modificaciones que serán introducidas a la presente Norma, comenzarán a regir luego de 6 meses contados desde la emisión de la misma. Durante el período de consulta, los intermediarios de valores deberán remitir a esta Superintendencia los índices requeridos por la presente Norma, calculados al 16 de noviembre de 2009, de acuerdo a la nueva metodología que incorpora las modificaciones que serán introducidas, con el desglose y detalle que permitan conocer el impacto de cada una de tales modificaciones. Para esos efectos, los intermediarios deberán enviar dicha información a la casilla de correo habilitada para la remisión de comentarios a esta norma.

Se hace presente que la norma contemplará una transitoriedad en la aplicación del porcentaje señalado en la letra c) del numeral 1, de la Sección I, correspondiendo aplicar la mitad del porcentaje (10%) durante los primeros 6 meses desde la entrada en vigencia de la norma y la totalidad (20%) con posterioridad a ese período.